



**Informe Secretarial:** A despacho del señor juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia del envío de la notificación personal del señor WILSON OSORIO al correo electrónico aportado con la demanda, el día 02 de octubre de 2023, entendiéndose notificado el 04 de octubre de 2023 de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, venciendo el término para proponer excepciones el 19 de octubre a las 05:00 p.m. sin que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO**

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, octubre de diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.           **888**  
Proceso:           Ejecutivo  
Demandante:      Iván Alexander Torres Victoria  
Demandado:       Wilson Osorio  
Radicación:       76-109-31-03-003-**2023-00062**-00

Una vez realizado el estudio de rigor de la presente demanda ejecutiva singular, se observó que reunía los requisitos legales y por lo tanto se profirió el Auto No. 775 del 31 de agosto de 2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WILSON OSORIO ordenándose el pago de la suma demandada, representada en los títulos aportados como base de la ejecución.

La parte demandada fue notificada personalmente, del auto de mandamiento de pago acorde a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado sin proponer ningún medio exceptivo, ni oposición, permaneció silente.

**CONSIDERACIONES**

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor

y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, ante el silencio guardado por el señor WILSON OSORIO a la orden de pago, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, con el consecuente remate de sus bienes previa liquidación del crédito y costas, y el avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON OSORIO**, en los términos señalados en el Auto No. 775 del 31 de agosto de 2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3º artículo 468 del C.G.P.).

**TERCERO:** Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

*FJVO.*

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563549d4385e7dd7678fcd83b7943b4a069470aaae0fa8476346fc925ccd5e79**

Documento generado en 19/10/2023 06:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**